

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B****REGLAMENTO (CE) Nº 1342/2003 DE LA COMISIÓN**

de 28 de julio de 2003

por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

(DO L 189 de 29.7.2003, p. 12)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) nº 777/2004 de la Comisión de 26 de abril de 2004	L 123	50	27.4.2004
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) nº 1092/2004 de la Comisión de 10 de junio de 2004	L 209	9	11.6.2004
► <u>M3</u>	Reglamento (CE) nº 830/2006 de la Comisión de 2 de junio de 2006	L 150	3	3.6.2006
► <u>M4</u>	Reglamento (CE) nº 945/2006 de la Comisión de 26 de junio de 2006	L 173	12	27.6.2006
► <u>M5</u>	Reglamento (CE) nº 1713/2006 de la Comisión de 20 de noviembre de 2006	L 321	11	21.11.2006
► <u>M6</u>	Reglamento (CE) nº 1917/2006 de la Comisión de 19 de diciembre de 2006	L 365	82	21.12.2006
► <u>M7</u>	Reglamento (CE) nº 1996/2006 de la Comisión de 22 de diciembre de 2006	L 398	1	30.12.2006
► <u>M8</u>	Reglamento (CE) nº 514/2008 de la Comisión de 9 de junio de 2008	L 150	7	10.6.2008
► <u>M9</u>	Reglamento (CE) nº 84/2009 de la Comisión de 27 de enero de 2009	L 24	5	28.1.2009
► <u>M10</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 418/2012 de la Comisión de 16 de mayo de 2012	L 130	1	17.5.2012
► <u>M11</u>	Reglamento (UE) nº 519/2013 de la Comisión de 21 de febrero de 2013	L 158	74	10.6.2013
► <u>M12</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2000 de la Comisión de 9 de noviembre de 2015	L 292	4	10.11.2015
► <u>M13</u>	Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 de la Comisión de 18 de mayo de 2016	L 206	1	30.7.2016

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 111 de 5.5.2009, p. 51 (514/2008)

▼B**REGLAMENTO (CE) N° 1342/2003 DE LA COMISIÓN****de 28 de julio de 2003****por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz****▼M8***Artículo 1*

1. El presente Reglamento establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada previsto por el Reglamento (CE) n° 376/2008 de la Comisión ⁽¹⁾ para los productos que figuran en las partes I y II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽²⁾.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, serán de aplicación el Reglamento (CE) n° 376/2008 y los Reglamentos (CE) n° 1301/2006 de la Comisión ⁽³⁾ y (CE) n° 1454/2007 de la Comisión ⁽⁴⁾.

▼B*Artículo 2*

1. Cuando se solicite un certificado de exportación para una licitación abierta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, el certificado sólo se expedirá respecto de las cantidades para las cuales el solicitante haya sido declarado adjudicatario.

El certificado de exportación sólo será válido por una cantidad que no exceda de la indicada en la casilla 17. En la casilla 19 del certificado figurará la cifra «0».

2. Las solicitudes de certificados de exportación a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 incluirán en la casilla 7 el destino previsto. El certificado obligará a exportar a dicho destino.

Se entenderá por destino el conjunto de países en relación con los cuales se fije un mismo tipo de restitución o de gravamen a la exportación.

▼M7*Artículo 3*

1. En caso de licitación de la restitución por exportación, la casilla 22 del certificado incluirá, en letras y cifras, la indicación del tipo de la restitución por exportación que figure en la declaración de adjudicación. Este tipo se expresará en euros y le precederá una de las indicaciones que figuran en el anexo VII.

2. En caso de licitación del gravamen a la exportación, la casilla 22 del certificado incluirá en letras y números la indicación del tipo del impuesto de exportación que figure en la declaración de adjudicación. Este tipo se expresará en euros y le precederá una de las indicaciones que figuran en el anexo VIII.

⁽¹⁾ DO L 114 de 26.4.2008, p. 3.

⁽²⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽³⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 325 de 11.12.2007, p. 69.

⁽⁵⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

▼B*Artículo 4*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, en el caso de los productos de los códigos NC 1101 00 15, 1102 20, 1103 11 10 y 1103 13, el interesado podrá indicar en su solicitud de certificado de exportación productos incluidos en dos subdivisiones contiguas de doce cifras de las subpartidas anteriormente mencionadas.

Además, se determinan las siguientes categorías de productos en el sentido del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1291/2000:

Categoría 1:	1108 11 00 9200, 1108 11 00 9300
Categoría 2:	1108 12 00 9200, 1108 12 00 9300
Categoría 3:	1108 13 00 9200, 1108 13 00 9300
Categoría 4:	1108 19 10 9200, 1108 19 10 9300
Categoría 5:	1702 30 51 9000, 1702 30 91 9000, 1702 90 50 9100
Categoría 6:	1702 30 59 9000, 1702 30 99 9000, 1702 40 90 9000, 1702 90 50 9900, 2106 90 55 9000

▼M2

Categoría 7:	1006 20 11 9000, 1006 20 13 9000, 1006 20 15 9000, 1006 20 92 9000, 1006 20 94 9000, 1006 20 96 9000
Categoría 8:	1006 30 21 9000, 1006 30 23 9000, 1006 30 25 9000, 1006 30 42 9000, 1006 30 44 9000, 1006 30 46 9000
Categoría 9:	1006 30 61 9100, 1006 30 63 9100, 1006 30 65 9100, 1006 30 92 9100, 1006 30 94 9100, 1006 30 96 9100
Categoría 10:	1006 30 61 9900, 1006 30 63 9900, 1006 30 65 9900, 1006 30 92 9900, 1006 30 94 9900, 1006 30 96 9900.

▼B

Las subdivisiones de doce cifras indicadas en la solicitud figurarán también en el certificado de exportación.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 para los productos de los códigos NC 2309 10 11, 2309 10 13, 2309 10 31, 2309 10 33, 2309 10 51, 2309 10 53, 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51 y 2309 90 53 y con un contenido de productos lácteos inferior al 50 % en peso, la solicitud de certificado de exportación indicará:

a) en la casilla 15, la denominación del producto y su código de 12 cifras; el interesado podrá indicar productos correspondientes a dos o más subdivisiones contiguas de 12 cifras de la nomenclatura de las restituciones, en cuyo caso será preciso indicar en la casilla 15 la indicación «preparados del tipo utilizado para la alimentación de los animales de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1517/95»;

b) en la casilla 16, la mención «2309»;

c) en las casillas 17 y 18, la cantidad de piensos compuestos que debe ser exportada;

▼B

- d) en la casilla 20, el contenido en productos del sector de los cereales que ha de incorporarse al pienso compuesto, si se conoce, distinguiendo el maíz de los demás cereales; si se hace uso de la facultad prevista en la letra a) al rellenar la casilla 15, indicando dos o más subdivisiones, el esquema de incorporación del maíz y otros cereales.

Los datos que figuren en la solicitud se recogerán en el certificado de exportación.

▼M7*Artículo 5*

A efectos de la aplicación del artículo 15, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ⁽¹⁾ y del artículo 16, apartado 10, del Reglamento (CE) n° 3072/95, el certificado de exportación incluirá en la casilla 22 una de las siguientes indicaciones que figuran en el anexo IX del presente Reglamento.

▼M8*Artículo 6*

1. El período de validez de los certificados de importación y de exportación será el siguiente:

▼M13

▼M8

- b) salvo disposición en contrario, para los productos importados o exportados en el marco de contingentes arancelarios gestionados mediante un método que no sea el basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (principio de «orden de llegada»), de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽²⁾: desde el día de la expedición efectiva del certificado, a tenor del artículo 22, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 376/2008, hasta el final del segundo mes siguiente al mes de expedición;
- c) para los productos exportados que tengan fijada una restitución y para los productos que, el día de presentación de la solicitud del certificado, tengan fijado un gravamen de exportación: desde el día de expedición del certificado, a tenor del artículo 22, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 376/2008, hasta el final del cuarto mes siguiente al mes de expedición.

▼M9

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en el caso de los productos contemplados en el anexo II, parte II, punto A, del Reglamento (CE) n° 376/2008, los certificados de exportación vencerán el sexagésimo día siguiente al de su expedición, en el sentido del artículo 22, apartado 1, de dicho Reglamento, cuando no se haya establecido una restitución, con o sin fijación anticipada, o cuando estos productos se exporten sin restitución, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del presente Reglamento.

▼M8

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la validez de los certificados de exportación para los que se haya fijado una restitución para los productos correspondientes a los códigos NC 1702 30, 1702 40, 1702 90 y 2106 90, expirará a más tardar:

⁽¹⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

▼M8

- a) el 30 de junio, en el caso de las solicitudes presentadas hasta el 31 de mayo de cada campaña de comercialización;
 - b) el 30 de septiembre, en el caso de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de una campaña de comercialización y el 31 de agosto de la siguiente campaña;
 - c) 30 días a partir de la fecha de expedición del certificado en el caso de las solicitudes presentadas entre el 1 de septiembre y el 30 de septiembre de la misma campaña de comercialización.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y a petición del operador, la validez de los certificados de exportación para los que se haya fijado una restitución para los productos correspondientes a los códigos NC 1107 10 19, 1107 10 99 y 1107 20 00 expirará a más tardar:
- a) el 30 de septiembre del año natural en curso, en el caso de los certificados expedidos entre el 1 de enero y el 30 de abril;
 - b) al final del undécimo mes siguiente al de la expedición, en el caso de los certificados expedidos entre el 1 de julio y el 31 de octubre;
 - c) el 30 de septiembre del año natural siguiente, en el caso de los certificados expedidos entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre.
5. La casilla 22 de los certificados expedidos de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 contendrá una de las indicaciones que figuran en el anexo X.
6. Cuando se establezca un período especial de validez de los certificados de importación para las importaciones originarias o procedentes de determinados terceros países, tanto la solicitud de certificado como el propio certificado incluirán en las casillas 7 y 8 la indicación del país o países de procedencia y de origen. El certificado obligará a importar de dicho país o países.

▼M10

- 7. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 376/2008, los derechos que resulten de los certificados a que se refiere el apartado 4 del presente artículo no serán transferibles.

▼M8*Artículo 8*

1. Los certificados de exportación de productos para los que se haya fijado una restitución o un gravamen se expedirán el tercer día hábil siguiente al de presentación de la solicitud, a condición de que la Comisión no haya adoptado entretanto ninguna medida específica de las contempladas en el artículo 9 del presente Reglamento, en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1501/1995 o en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1518/1995 de la Comisión ⁽¹⁾, y de que la cantidad para la que se hayan solicitado los certificados se haya notificado de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra a), del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.

▼M8

El párrafo primero no se aplicará a los certificados expedidos en el marco de licitaciones ni a los expedidos para operaciones de ayuda alimentaria, en la acepción del artículo 10, apartado 4, del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda de Uruguay ⁽¹⁾, contemplados en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 376/2008. Dichos certificados se expedirán el primer día hábil siguiente al día de aceptación de la oferta.

▼M13**▼M9**

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a solicitud del operador, se expedirán certificados de exportación para productos para los que se haya fijado una restitución el día de presentación de la solicitud, a condición de que la solicitud precise que el certificado se expide sin restitución y que, en caso de que se aplique un gravamen a la exportación en el momento de aceptación de la declaración de exportación, este se aplicará a los productos en cuestión. En ese caso, en la casilla 20 de la solicitud y del certificado de exportación figurará una de las menciones contempladas en el anexo I *bis*.

▼M8*Artículo 9***▼M13****▼M8**

3. Los solicitantes podrán retirar sus solicitudes de certificado en el plazo de tres días hábiles a partir de la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de un porcentaje de aceptación, tal como se indica en el apartado 1, letra a), si éste es inferior al 80 %. Los Estados miembros liberarán inmediatamente la garantía.

4. Las medidas adoptadas con arreglo al apartado 1 no se aplicarán a las exportaciones realizadas para ejecutar las medidas de ayuda alimentaria comunitarias y nacionales previstas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para ejecutar otras acciones comunitarias de suministro gratuito.

▼B*Artículo 10*

1. En el caso de una exportación basada en una licitación abierta en un tercer país importador, el certificado de exportación de trigo blando, trigo duro, centeno, cebada, maíz, arroz, harinas de trigo y de centeno, grañones y sémolas de trigo duro y los productos de los códigos NC 2309 10 11, 2309 10 13, 2309 10 31, 2309 10 33, 2309 10 51, 2309 10 53, 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51 y 2309 90 53, con un contenido en peso de productos lácteos inferior al 50 % será válido desde el día de su expedición, en el sentido del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, hasta la fecha en que deban cumplirse las obligaciones que resulten de la adjudicación.

2. El período de validez del certificado no podrá ser superior a cuatro meses calculados a partir del mes siguiente a aquel durante el cual se haya expedido el certificado, de conformidad con el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

⁽¹⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

▼B

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 49 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, la solicitud o solicitudes de certificado no podrán presentarse más de cuatro días hábiles antes de la fecha límite para la presentación de las ofertas para la licitación.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 49 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, se fija en seis días hábiles el plazo máximo entre la fecha límite para la presentación de las ofertas y la información, prevista en las letras a) a d) de dicho apartado, del solicitante al organismo emisor acerca del resultado de la licitación.

▼M8*Artículo 12*

La garantía a que se refiere el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 376/2008, que deberá constituirse de conformidad con el título III del Reglamento (CEE) n° 2220/85 ⁽¹⁾ de la Comisión, será la siguiente:

▼M13**▼M8**

b) salvo disposición en contrario, para los productos importados o exportados en el marco de contingentes arancelarios:

i) 30 euros por tonelada en el caso de productos importados;

ii) 3 euros por tonelada en el caso de productos exportados sin restitución;

c) para productos exportados que tengan fijada una restitución y para los certificados relativos a productos que, el día de presentación de la solicitud del certificado, tengan fijado un gravamen de exportación:

i) 20 euros por tonelada en el caso de los productos correspondientes a los códigos NC 1102 20, 1103 13, y 1104 19 50, 1104 23 10, 1108, 1702, y 2106;

ii) 10 euros por tonelada en el caso de los demás productos;

▼M9

iii) 3 EUR por tonelada para los productos a los que se aplica el artículo 8, apartado 3.

▼B*Artículo 13*

Cuando, en aplicación de las disposiciones del artículo 41 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, se prorrogare el período de validez del certificado, el corrector aplicable será el vigente el día de la presentación de la solicitud de certificado para una exportación que deba efectuarse durante el último mes del período de validez normal del certificado.

Además, la restitución a la exportación se ajustará de conformidad con las disposiciones del artículo 14 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

*Artículo 14*

1. El importe de la restitución aplicable de conformidad con el apartado 5 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en el caso de los productos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, con excepción del maíz y el sorgo, se ajustará durante el período comprendido entre los meses de agosto y mayo de una misma campaña mediante un importe igual al incremento mensual aplicable al precio de intervención fijado para la campaña.

En el caso del maíz y el sorgo, esta restitución se ajustará durante el período comprendido entre los meses de noviembre de una campaña y agosto de la campaña siguiente mediante un importe igual al incremento mensual aplicable a los precios de intervención fijados para las campañas consideradas.

El primer ajuste tendrá lugar a partir del primer día del mes natural siguiente al de la solicitud de certificado. Los ajustes posteriores se realizarán mensualmente.

En el caso de los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, con la excepción del maíz y el sorgo, la restitución ajustada de conformidad con el párrafo primero y aplicable en mayo seguirá siendo aplicable en junio. En el caso del maíz y el sorgo, la restitución ajustada de conformidad con el párrafo segundo y aplicable en agosto seguirá siendo aplicable en septiembre.

2. El ajuste previsto en el apartado 1 no será aplicable cuando el importe de la restitución sea igual a cero.

3. Cuando el período de validez del certificado se extienda más allá del final de la campaña y la exportación se produzca en la nueva campaña, el importe de la restitución correspondiente a los productos indicados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, salvo el maíz y el sorgo, descontados los incrementos mensuales contemplados en el apartado 1, se corregirá con el diferencial de precios existente entre las dos campañas. Este diferencial de precios será el que exista el 1 de julio y consistirá en la suma de los dos elementos siguientes:

- a) la diferencia entre los precios de intervención, sin incremento mensual, de la antigua y de la nueva campaña;
- b) un importe igual al incremento mensual multiplicado por el número de meses transcurridos entre el mes de agosto y el de solicitud del certificado, ambos inclusive.

Cuando el diferencial de precios sea superior al importe de la restitución, el importe de la restitución corregida será cero.

La restitución corregida por el diferencial de precios se aumentará a partir del mes de agosto de la nueva campaña, de conformidad con el apartado 1, sumándole la cuantía del incremento mensual aplicable a la nueva campaña.

▼B

4. En lo que respecta al maíz y al sorgo, se aplicarán, *mutatis mutandis* las normas de ajuste establecidas en el apartado 3, con las siguientes excepciones:

- a) se considerará el 30 de septiembre como fecha de final de campaña;
- b) el diferencial de precios será el existente el 1 de octubre y no el 1 de julio;
- c) el mes de agosto se sustituirá por el de noviembre;
- d) los incrementos mensuales serán los que rijan para las campañas de comercialización correspondientes.

Artículo 15

1. En cuanto a los productos de las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y de la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, el importe que resulte de cada uno de los ajustes contemplados en los apartados 1 y 3 del artículo 14 será multiplicada por el coeficiente de transformación aplicable al producto.

2. El importe de la restitución aplicable con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95 a los productos indicados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento se ajustará durante el período comprendido entre los meses de octubre y julio, ambos incluidos, mediante un importe igual al incremento mensual aplicable al precio de intervención del arroz «paddy» fijado para la campaña considerada, con el tipo de conversión según la fase de transformación.

El primer ajuste se efectuará el primer día del mes civil siguiente al de presentación de la solicitud de certificado. Los ajustes posteriores se efectuarán con carácter mensual.

3. El ajuste previsto en el apartado 2 no será aplicable cuando el importe de la restitución sea igual a cero

4. Cuando el período de validez del certificado se extienda más allá del final de la campaña y la exportación se produzca en la nueva campaña, el importe de la restitución, descontando los incrementos mensuales contemplados en el apartado 2, se corregirá con el diferencial de precios de intervención del arroz «paddy» entre las dos campañas, según la fase de transformación con el coeficiente de transformación aplicable.

Este diferencial de precios se producirá el 1 de septiembre y estará definido por los siguientes elementos:

- a) la diferencia entre los precios de intervención del arroz «paddy», sin incremento mensual, de la antigua y de la nueva campaña;
- b) un importe igual al incremento mensual multiplicado por el número de meses transcurridos entre el mes de octubre anterior y el mes de la solicitud de certificado, ambos inclusive.

▼B

Estos dos elementos se convertirán mediante el tipo de conversión correspondiente a la fase de transformación en que se exporte el producto.

Cuando el diferencial de precios sea superior al importe de la restitución, el importe de la restitución corregida será cero.

La cuantía de la restitución se reducirá restándole los elementos contemplados en las letras a) y b) del párrafo segundo según la fase de fabricación y se aumentará a partir del mes de octubre de la nueva campaña con arreglo a las normas indicadas en el apartado 2, tomando en consideración la cuantía del incremento mensual aplicable a la nueva campaña.

▼M13**▼B***Artículo 17*

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1162/95.

Seguirá siendo aplicable a los certificados expedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VI.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M8

▼ **M9**

ANEXO I bis

MENCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 8, APARTADO 3

- *En búlgaro:* износ без възстановяване — приложими експортни такси — Регламент (ЕО) № 1342/2003, член 8, параграф 3
- *En español:* Exportación sin restitución — Gravámenes por exportación aplicables — Reglamento (CE) n° 1342/2003, artículo 8, apartado 3
- *En checo:* Vývoz bez náhrady – platné vývozní poplatky – Nařízení (ES) č. 1342/2003, čl. 8 odst. 3
- *En danés:* Eksport uden restitution — Eksportafgifter gældende — Forordning (EF) nr. 1342/2003, artikel 8, stk. 3
- *En alemán:* Ausfuhr ohne Erstattung — Ausfuhrabgaben finden Anwendung — Verordnung (EG) Nr. 1342/2003, Artikel 8 Absatz 3
- *En estonio:* Toetuseta eksport – kohaldatakse ekspordimakse – määruse (EÜ) nr 1342/2003 artikli 8 lõige 3
- *En griego:* Εξαγωγή χωρίς επιστροφή — Επιβαλλόμενοι φόροι κατά την εξαγωγή — Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1342/2003 άρθρο 8 παράγραφος 3
- *En inglés:* Export without refund — Export taxes applicable — Regulation (EC) No 1342/2003, Article 8(3)
- *En francés:* Exportation sans restitution — Taxes à l'exportation applicables — Règlement (CE) n° 1342/2003, article 8, paragraphe 3

▼ **M11**

- *En croata:* Izvoz bez subvencije – primjena izvoznih pristojbi – Uredba (EZ) br. 1342/2003, članak 8. stavak 3

▼ **M9**

- *En irlandés:* Onnmhairiú gan aisioc – cánacha onnmhairiúcháin infheidhme – Rialachán (CE) Uimh. 1342/2003, Airteagal 8, mír 3
- *En italiano:* Esportazione senza restituzione — Tasse all'esportazione applicabili — Regolamento (CE) n. 1342/2003, articolo 8, paragrafo 3
- *En letón:* Eksports bez kompensācijas – Piemērojamie izvedmuitas nodokļi – Regulas (EK) Nr. 1342/2003 8. panta 3. punkts
- *En lituano:* Eksportas be grąžinamosios išmokos – Eksportui taikytini mokesčiai – Reglamento (EB) Nr. 1342/2003 8 straipsnio 3 dalis
- *En húngaro:* Visszatérítés nélküli kivitel – Kiviteli vám alkalmazandó – Az 1342/2003/EK rendelet 8. cikkének (3) bekezdése
- *En maltés:* Esportazzjoni bla rifużjoni — Taxxi tal-esportazzjoni applikabbli — L-Artikolu 8(3) tar-Regolament (KE) Nru 1342/2003

▼ **M9**

- *En neerlandés:* Uitvoer zonder restitutie — Uitvoerbelasting van toepassing — Verordening (EG) nr. 1342/2003, artikel 8, lid 3
- *En polaco:* Wywóz bez refundacji — Stosowane podatki wywozowe — art. 8 ust. 3 rozporządzenia (WE) nr 1342/2003
- *En portugués:* Exportação sem restituição — Imposições de exportação aplicáveis — Regulamento (CE) n.º 1342/2003, artigo 8.º, n.º 3
- *En rumano:* Export fără restituire — Taxe la export aplicabile — Regulamentul (CE) nr. 1342/2003, articolul 8 alineatul (3)
- *En eslovaco:* Vývoz bez náhrady — Platné vývozné poplatky — Nariadenie (ES) č. 1342/2003 článok 8 ods. 3
- *En esloveno:* Izvoz brez nadomestila — Veljavne izvozne takse — Uredba (ES) št. 1342/2003, člen 8(3)
- *En sueco:* Export utan bidrag — Exportavgifter tillämpliga — Förordning (EG) nr 1342/2003, artikel 8.3
- *En finés:* Vienti ilman vientitukea — Sovellettavat vientiverot — Asetuksen (EY) N:o 1342/2003 8 artiklan 3 kohta

▼ **M7**



ANEXO V

Reglamento derogado, con sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión	(DO L 117 de 24.5.1995, p. 2)
Reglamento (CE) n° 1517/95 de la Comisión, únicamente en lo relativo a su artículo 9	(DO L 147 de 30.6.1995, p. 51)
Reglamento (CE) n° 1518/95 de la Comisión, únicamente en lo relativo a su artículo 7	(DO L 147 de 30.6.1995, p. 55)
Reglamento (CE) n° 1617/95 de la Comisión	(DO L 154 de 5.7.1995, p. 5)
Reglamento (CE) n° 1861/95 de la Comisión	(DO L 177 de 28.7.1995, p. 86)
Reglamento (CE) n° 2147/95 de la Comisión	(DO L 215 de 9.9.1995, p. 4)
Reglamento (CE) n° 2917/95 de la Comisión	(DO L 305 de 19.12.1995, p. 53)
Reglamento (CE) n° 285/96 de la Comisión	(DO L 37 de 15.2.1996, p. 18)
Reglamento (CE) n° 1029/96 de la Comisión	(DO L 137 de 8.6.1996, p. 1)
Reglamento (CE) n° 1527/96 de la Comisión	(DO L 190 de 31.7.1996, p. 23)
Reglamento (CE) n° 932/97 de la Comisión	(DO L 135 de 27.5.1997, p. 2)
Reglamento (CE) n° 444/98 de la Comisión (rectificación en el DO L 135 de 8.5.1998, p. 47)	(DO L 56 de 26.2.1998, p. 12)
Reglamento (CE) n° 1432/1999 de la Comisión	(DO L 166 de 1.7.1999, p. 56)
Reglamento (CE) n° 2110/2000 de la Comisión (corrección de errores en el DO L 295 de 23.11.2000, p. 36)	(DO L 250 de 5.10.2000, p. 23)
Reglamento (CE) n° 409/2001 de la Comisión	(DO L 60 de 1.3.2001, p. 27)
Reglamento (CE) n° 2298/2001 de la Comisión, únicamente en lo relativo a la referencia hecha en su artículo 5 al artículo 11 bis del Reglamento (CE) n° 1162/95	(DO L 308 de 27.11.2001, p. 16)
Reglamento (CE) n° 904/2002 de la Comisión	(DO L 142 de 31.5.2002, p. 25)
Reglamento (CE) n° 1006/2002 de la Comisión	(DO L 153 de 13.6.2002, p. 5)
Reglamento (CE) n° 1322/2002 de la Comisión	(DO L 194 de 23.7.2002, p. 22)
Reglamento (CE) n° 2305/2002 de la Comisión	(DO L 348 de 21.12.2002, p. 92)
Reglamento (CE) n° 498/2003 de la Comisión	(DO L 74 de 20.3.2003, p. 15)



ANEXO VI

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) n° 1162/95	Presente Reglamento
Artículo 1, guiones primero y segundo	Artículo 1, letras a) y b)
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4, apartado 1	Artículo 4, apartado 1
Artículo 4, apartado 2, párrafo primero, guiones primero, segundo, tercero y cuarto	Artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letras a), b), c) y d)
Artículo 4, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 4, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7, apartado 1	Artículo 7, apartado 1
Artículo 7, apartado 1 <i>bis</i>	Artículo 7, apartado 2
Artículo 7, apartado 2, párrafo primero, guiones primero, segundo y tercero	Artículo 7, apartado 3, párrafo primero, letras a), b) y c)
Artículo 7, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 7, apartado 3, párrafo segundo
Artículo 7, apartado 2 <i>bis</i>	Artículo 7, apartado 4
Artículo 7, apartado 3	Artículo 8, apartado 1
Artículo 7, apartado 3 <i>bis</i>	Artículo 8, apartado 2
Artículo 7, apartado 4	Artículo 8, apartado 3
Artículo 7 <i>bis</i> , apartados 1 y 2	Artículo 9, apartados 1 y 2
Artículo 7 <i>bis</i> , apartado 3, letras a) a f)	Artículo 9, apartado 3, párrafo primero, letras a) a f)
Artículo 7 <i>bis</i> , apartado 3, letra g)	Artículo 9, apartado 3, párrafo segundo
Artículo 7 <i>bis</i> , apartados 4 a 6	Artículo 9, apartados 4 a 6
Artículo 8	Artículo 10
Artículo 9, apartado 1	Artículo 11, apartado 1
Artículo 9, apartado 2, párrafo primero	Artículo 11, apartado 2, párrafo primero
Artículo 9, apartado 2, párrafo segundo, guiones primero y segundo	Artículo 11, apartado 2, párrafo segundo, letras a) y b)
Artículo 9, apartado 2, párrafo tercero	Artículo 11, apartado 2, párrafo tercero
Artículo 9, apartados 3 a 8	Artículo 11, apartados 3 a 8
Artículo 10, letra a), guiones primero, segundo y tercero	Artículo 12, letras a) i), a) ii) y a) iii)
Artículo 10, letra b), guiones primero y segundo	Artículo 12, letras b) i) y b) ii)
Artículo 10, letras c) y d)	Artículo 12, letras c) y d)
Artículo 11	Artículo 13
Artículo 12, apartado 1	Artículo 14, apartado 1

▼B

Reglamento (CE) n° 1162/95	Presente Reglamento
Artículo 12, apartado 1 <i>bis</i>	Artículo 14, apartado 2
Artículo 12, apartado 2	Artículo 14, apartado 3
Artículo 12, apartado 2 <i>bis</i> , guiones primero, segundo, tercero y cuarto	Artículo 14, apartado 4, letras a), b), c) y d)
Artículo 12, apartado 3	Artículo 15, apartado 1
Artículo 12, apartado 4	Artículo 15, apartado 2
Artículo 12, apartado 4 <i>bis</i>	Artículo 15, apartado 3
Artículo 12, apartado 5, párrafo primero	Artículo 15, apartado 4, párrafo primero
Artículo 12, apartado 5, párrafo segundo, letra a), párrafo primero	Artículo 15, apartado 4, párrafo segundo, letra a)
Artículo 12, apartado 5, párrafo segundo, letra a), párrafo segundo	—
Artículo 12, apartado 5, párrafo segundo, letra b)	Artículo 15, apartado 4, párrafo segundo, letra b)
Artículo 12, apartado 5, párrafos tercero, cuarto y quinto	Artículo 15, apartado 4, párrafos tercero cuarto y quinto
Artículo 13, apartado 1, letra a), párrafo primero, inciso i), primer guión	Artículo 16, apartado 1, párrafo primero, letra a) i)
Artículo 13, apartado 1, letra a), párrafo primero, inciso i), segundo guión	Artículo 16, apartado 1, párrafo primero, letra a) ii)
Artículo 13, apartado 1, letra a), párrafo primero, inciso ii)	Artículo 16, apartado 1, párrafo primero, letra a) iii)
Artículo 13, apartado 1, letra b)	Artículo 16, apartado 1, párrafo primero, letra b)
Artículo 13, apartado 1, letra c)	Artículo 16, apartado 1, párrafo primero, letra c)
Artículo 13, párrafo primero, letra a), apartado 2, primer y segundo guión	Artículo 16, párrafo primero, apartado 2, letra a) y b)
Artículo 13, apartado 2	Artículo 16, apartado 2
—	Artículo 17
Artículo 14	—
Artículo 15	Artículo 18
Anexos I, II, III y IV	Anexos I, II, III y IV
—	Anexo V
—	Anexo VI

▼ **M7**

ANEXO VII

Indicaciones contempladas en el artículo 3, apartado 1

- *En búlgaro*: Офериран размер на основното възстановяване при износ
- *En español*: Tipo de la restitución de base a la exportación adjudicado
- *En checo*: Nabídková výše pro základní vývozní náhradu
- *En danés*: Tilslagssats for basiseksportrestitutionen
- *En alemán*: Zugeschlagener Satz der Grundausfuhrerstattung
- *En estonio*: Pakkumiskutsega kinnitatus eksporditoetus
- *En griego*: Ποσοστό της κατακυρωθείσας επιστροφής βάσεως κατά την εξαγωγή
- *En inglés*: Tendered rate of basic export refund
- *En francés*: Taux de la restitution de base à l'exportation adjudgé

▼ **M11**

- *En croata*: Iznos osnovne izvozne subvencije utvrđen natječajem

▼ **M7**

- *En italiano*: Tasso della restituzione di base all'esportazione aggiudicato
- *En letón*: Pamata izvešanas kompensācijas likme
- *En lituano*: Pagrindinės eksporto grąžinamosios išmokos dydis
- *En húngaro*: Az alap export-visszatérítés megítélt hányada
- *En maltés*: Rata aġġudikata ta' rifużjoni bażika fuq l-esportazzjoni
- *En neerlandés*: Gegunde basisrestitutie bij uitvoer
- *En polaco*: Przyznana stawka podstawowej refundacji wywozowej
- *En portugués*: Taxa de restituição de base à exportação adjudicada
- *En rumano*: Rată de restituire de bază la exportul adjudecat
- *En eslovaco*: Základná sadzba vývoznjej náhrady ustanovená v rámci výberového konania
- *En esloveno*: Dodatna stopnja dajatve na osnovi izvoznih nadomestil
- *En finés*: Tarjouskilpailutetun perusvientituen määrä
- *En sueco*: Anbudssats för exportbidrag

▼ **M7**

ANEXO VIII

Indicaciones contempladas en el artículo 3, apartado 2

- *En búlgaro*: Офериран размер на износна такса
- *En español*: Tipo del gravamen a la exportación adjudicado
- *En checo*: Nabídková výše vývozního cla
- *En danés*: Tilslagssats for eksportafgiften
- *En alemán*: Zugeschlagener Satz der Ausfuhrabgabe
- *En estonio*: Pakkumiskutsega kinnitatus ekspordimaks
- *En griego*: -Ύψος φόρου κατά την εξαγωγή
- *En inglés*: Tendered rate of export tax
- *En francés*: Taux de la taxe à l'exportation adjugé

▼ **M11**

- *En croata*: Iznos izvozne pristojbe utvrđen natječajem

▼ **M7**

- *En italiano*: Aliquota della tassa all'esportazione aggiudicata
- *En letón*: Izvešanas muitas nodevas likme
- *En lituano*: Eksporto muito mokesčio dydis
- *En húngaro*: Az exportadó megítélt mértéke
- *En maltés*: Rata aġġudikata ta' taxxa fuq l-esportazzjoni
- *En neerlandés*: Gegunde belasting bij uitvoer
- *En polaco*: Przyznana stawka podatku eksportowego
- *En portugués*: Taxa de exportação adjudicada
- *En rumano*: Rată din taxa de export adjudecată
- *En eslovaco*: Vývozný poplatok ustanovený v rámci výberového konania
- *En esloveno*: Dodatna stopnja dajatve za izvozno pristojbino
- *En finés*: Tarjouskilpailutetusta viennistä kannettavan maksun määrä
- *En sueco*: Anbudssats för exportavgift

▼ **M7**

ANEXO IX

Indicaciones contempladas en el artículo 5

- *En búlgaro*: Не се прилага износна такса
- *En español*: Gravamen a la exportación no aplicable
- *En checo*: Vývozní clo se nepoužije
- *En danés*: Eksportafgift ikke anvendelig
- *En alemán*: Ausfuhrabgabe nicht anwendbar
- *En estonio*: Ekspordimaksu ei kohaldata
- *En griego*: Μη εφαρμοζόμενος φόρος κατά την εξαγωγή
- *En inglés*: Export tax not applicable
- *En francés*: Taxe à l'exportation non applicable

▼ **M11**

- *En croata*: Izvozna pristojba se ne primjenjuje

▼ **M7**

- *En italiano*: Exportadó nem alkalmazandó
- *En letón*: Tassa all'esportazione non applicabile
- *En lituano*: Eksporto muitas netaikytinas
- *En húngaro*: Izvešanas muita netiek piemērota
- *En maltés*: Taxxa fuq l-esportazzjoni mhux applikabbli
- *En neerlandés*: Uitvoerbelasting niet van toepassing
- *En polaco*: Podatku eksportowego nie stosuje się
- *En portugués*: Taxa de exportação não aplicável
- *En rumano*: Taxă la export neaplicabilă
- *En eslovaco*: Vývozný poplatok sa neuplatňuje
- *En esloveno*: Izvozni davek ni sprejemljiv
- *En finés*: Vientimaksua ei sovelleta
- *En sueco*: Exportavgift icke tillämplig.

▼ **M8**

ANEXO X

Indicaciones mencionadas en el artículo 6, apartado 5

- *En búlgaro:* специален срок на валидност, както е предвидено в член 6 от Регламент (ЕО) № 1342/2003
- *En español:* período especial de validez conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1342/2003
- *En checo:* zvláštní doba platnosti stanovená v článku 6 nařízení (ES) č. 1342/2003
- *En danés:* Særlig gyldighedsperiode, jf. artikel 6 i forordning (EF) nr. 1342/2003.
- *En alemán:* besondere Gültigkeitsdauer gemäß Artikel 6 der Verordnung (EG) Nr. 1342/2003
- *En estonio:* erikehtivusaeg ajavahemik vastavalt määruse (EÜ) nr 1342/2003 artiklile 6
- *En griego:* Ειδική περίοδος ισχύος όπως προβλέπεται στο άρθρο 6 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1342/2003
- *En inglés:* special period of validity as provided for in Article 6 of Regulation (EC) No 1342/2003
- *En francés:* durées particulières de validité prévues à l'article 6 du règlement (CE) nº 1342/2003

▼ **M11**

- *En croata:* posebni rok valjanosti utvrđen člankom 6. Uredbe (EZ) br. 1342/2003

▼ **M8**

- *En italiano:* periodo di validità particolare di cui all'articolo 6 del regolamento (CE) n. 1342/2003
- *En letón:* Regulas (EK) Nr. 1342/2003 6. pantā paredzētais īpašais derīguma termiņš
- *En lituano:* specialus galiojimo terminas, kaip nustatyta Reglamento (EB) Nr. 1342/2003 6 straipsnyje
- *En húngaro:* az 1342/2003/EK rendelet 6. cikke szerinti speciális érvényességi idő
- *En maltés:* perjodu ta' validità speċjali kif ipprovdut fl-Artikolu 6 tar-Regolament (KE) Nru 1342/2003
- *En neerlandés:* Bijzondere geldigheidsduur als bedoeld in artikel 6 van Verordening (EG) nr. 1342/2003
- *En polaco:* szczególny okres ważności przewidziany w art. 6 rozporządzenia (WE) nr 1342/2003
- *En portugués:* período de eficácia especial conforme previsto no artigo 6.º do Regulamento (CE) n.º 1342/2003
- *En rumano:* perioadă de valabilitate specială, în conformitate cu articolul 6 din Regulamentul (CE) nr. 1342/2003
- *En eslovaco:* osobitné obdobie platnosti podľa ustanovenia článku 6 nariadenia (ES) č. 1342/2003
- *En esloveno:* posebno obdobje veljavnosti, kot je določeno v členu 6 Uredbe (ES) št. 1342/2003
- *En finés:* Asetuksen (EY) N:o 1342/2003 6 artiklan mukainen erityinen voimassaolo aika

▼ **M8**

— *En sueco:* särskild giltighetstid enligt artikel 6 i förordning (EG) nr 1342/2003
